



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Informe final de investigación.

Previo a la Obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

Tema:

CASO N° No. 13334-2017-00527, que por juicio ejecutivo sigue Flor Ferrin María Cecilia en contra de Osorio Pincay Carlos Julio y Gutiérrez Ángela: “La letra de cambio como prueba documental en los juicios ejecutivos, frente a la excepción de falsedad de título: vulneración del derecho a la tutela efectiva y derecho a la propiedad”.

Autores:

Guerra García Mónica Vanessa

Pita Navia Franklin Geovanny

Tutor:

Mendoza Medina Jonny Gustavo, Abg.

Portoviejo - Manabí – Ecuador.

2018.

Cesión de derechos de autor.

Guerra García Mónica Vanessa y Pita Navia Franklin Geovanny, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: “CASO N° No. 13334-2017-00527, que por juicio ejecutivo sigue Flor Ferrin María Cecilia en contra de Osorio Pincay Carlos Julio y Gutiérrez Ángela: “La letra de cambio como prueba documental en los juicios ejecutivos, frente a la excepción de falsedad de título: vulneración del derecho a la tutela efectiva y derecho a la propiedad”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 26, julio, 2018.

Guerra García Mónica Vanessa
C.C. 131139904-0
AUTOR.

Pita Navia Franklin Geovanny
C.C. 131005202-0
AUTOR.

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor.	II
INTRODUCCIÓN.....	1
1. MARCO TEÓRICO.	3
1.1. Los títulos ejecutivos.	3
1.2. Clasificación de los títulos ejecutivos.	4
1.3. La letra de cambio.....	5
1.4. Requisitos de la letra de cambio.	7
1.5. Los que intervienen en la letra de cambio.....	8
El librador o girador.	8
El librado o girado.	9
El tomador o beneficiario.	10
El avalista.	10
1.6. Procedimiento para el cobro de la letra de cambio.	11
Procedimiento ejecutivo.	11
1.7. Excepciones en el procedimiento ejecutivo.....	12
Excepción de Nulidad formal o falsedad del título.	13
1.8. La tutela efectiva y seguridad jurídica.	15
1.9. De la prueba, y en especial la prueba pericial en el procedimiento ejecutivo	17
1.10. La prueba pericial.....	19
2. ANALISIS GENERAL.....	22
2.1. Análisis del caso: hechos fácticos	22
2.1.1. Resolución de primer nivel.	24
2.2. Apelación.	35
3. CONCLUSIONES.....	47

BIBLIOGRAFÍA.....50

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso es de mucha importancia, en razón de que se analiza uno de los procesos en materia procesal civil más comunes en la legislación ecuatoriana como lo es el proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio, que es un instrumento muy utilizado en el medio.

El proceso ejecutivo es de naturaleza sumaria, así lo establece el Código General de Procesos, al señalar su sustentación en una audiencia única en donde se limita el conflicto de las partes al análisis del título y no al análisis de la causa que motivó la ejecución, pues ésta no puede ser materia de discusión en el juicio ejecutivo, ya que la ley le ha otorgado presunción de legitimidad, consecuentemente hacerlo sería desnaturalizar la esencia misma de la acción ejecutiva.

Es significativo conocer que el artículo 410 del Código de Comercio establece los requisitos que debe tener la letra de cambio para que tenga la calidad de título ejecutivo, requisitos que son recogidos en lo procesal por el Código Orgánico General de Procesos para la procedencia de la acción por esta vía, indicando la norma señalada que de no cumplir con alguno de los requisitos de deniega la procedencia de la acción.

Es así mismo de gran importancia el análisis profundo que se va a realizar respecto de la prueba en estos procesos, ya que, se observa una falencia en la prueba pericial en este caso específico, es importante el estudio porque además se inserta jurisprudencia en la que se estudia de modo más profundo las excepciones propias del procedimiento ejecutivo, principalmente la de falsedad de título.

En efecto, aunque el Código Orgánico General de Proceso, no lo menciona, los Juzgadores, como indica la jurisprudencia de la Corte Nacional, tras la excepción de falsedad de título, han de analizar la falsedad material que es cuando se forja un documento falso o se altera uno verdadero y la falsedad ideológica que según la jurisprudencia es diferente.

En estos procesos muchas veces la obligación no es falsa aunque los demandados indiquen que el título es falso, por ello también es importante y justificado hacer la revisión de la jurisprudencia con casos análogos al estudiado para con ello verificar lo que se pretende defender, esto es la vulneración de derechos.

También se hace en el presente estudio un análisis de los requisitos intrínsecos, sustanciales y formales de la letra de cambio como título ejecutivo, requisitos que son claramente establecidos en la ley. La letra de cambio que se enmarca como título de este carácter determinado en el numeral cuatro del artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de sus requisitos hace referencia a las firmas suscritas en ella.

De este requisito, como lo es la firma, se hace un enfoque en el análisis, en específico de la firma del librador y librado, ya que, tiene relación con la problemática jurídica encontrada en el caso civil No. 13334-2017-00527, que por juicio ejecutivo sigue Flor Ferrin María Cecilia en contra de Osorio Pincay Carlos Julio y Gutiérrez Ángela.

Lo antedicho en razón de que la firma de la persona que acepta la letra acepta las condiciones que le pone el librador respecto a la cantidad, intereses, forma y fecha de pago, y con ello cuando no se cumple la obligación es que se ejerce la facultad de demandar.

Se pretende que este estudio de caso a más de ser beneficioso para estos egresados sirva como material de estudio a los próximos egresados de la facultad de derecho de la USGP, así mismo que sirva para que la administración de justicia y en principal los Jueces observen que sus errores vulneran derechos y mejoren en su práctica.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Los títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos por lo general son documentos, que se revisten de esta denominación al cumplir requisitos establecidos en las leyes, en el caso del Ecuador, en la ley comercial y procesal, la normativa nacional en sus cuerpos legales no tienen una definición concisa de lo que es un título ejecutivo, más bien se reduce a su clasificación, obligación, entre otros.

Revisando doctrina, se señala a Carnelutti¹, quien ha manifestado que un título es ejecutivo cuando es: “a su vez una prueba y una realidad jurídica, posee estas dos características mezcladas en un solo documento, en donde el mismo hace de prueba que justifica una realidad y así mismo este hecho o realidad radica en una prueba” (Carnelutti, s/f, p. 93).

Como lo menciona el autor citado, entonces, el título de entrada constituye prueba, pues, se presume que nace de un acto legal y si se halla dentro de un proceso ha cumplido los requisitos para su procedencia como lo establece la norma, la misma que indica que el Juzgador debe analizar el documento, si no cumple con los requisitos no procede la acción.

¹ Carnelutti, Francesco. (s/f). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas “Europa-América.

El título ejecutivo ha sido creado según varios autores a favor del acreedor para el cobro de una obligación, como menciona Velasco²: “estos tipos de documentos tienen su origen introducido a la defensa de los acreedores, el título mismo se presta para que se mas fácil lograr que se ejecuten las obligaciones propias contenidas en el título” (Velasco, 1994, p.40).

Revisando a Espinosa³ (1965):

Aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, a este documento se lo reviste de legalidad con la finalidad de que proceda lo pactado entre los obligados y la obligación en él contenida. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados títulos en atención al carácter de autenticidad que ellos revisten. (p.14).

Lo que lo antedicho quiere decir, es que, un título ejecutivo contiene una obligación, que es la de dar o hacer, una vez que se cumple el plazo para el cumplimiento de la obligación, y si la persona que ha firmado dicho título no ha cumplido, la ley, le otorga la facultad de exigir el pago de dicha obligación al deudor bajo el precepto de plazo vencido de demandar su pago.

1.2. Clasificación de los títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos son varios, y en la legislación ecuatoriana la ley procesal reviste de carácter ejecutivo principalmente a siete documentos que se hallan plasmados dentro del artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos⁴, estos documentos son:

² Velasco, Emilio. (1994). *Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo*. Primera Edición. Tomo III. Quito, Ecuador: Editorial S.A. Pudeleco.

³ Espinosa, Raúl. (1965): *Manual de Procedimiento Civil: El Juicio Ejecutivo*. 6ta edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.

⁴ Código Orgánico General De Procesos. (2015). *Registro Oficial N° 506*. Quito: CEP.

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgado competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (p.82).

De todos estos documentos que se revisten de carácter ejecutivo, en el numeral cuatro se halla la letra de cambio, que es un documento muy utilizado en las relaciones comerciales en todo el país y alrededor del mundo, debido a la garantía que representa su cobro, y que es el tipo de título del que se hará referencia en el presente estudio de caso.

1.3. La letra de cambio.

El Código de Comercio de la legislación ecuatoriana, que es donde se halla todo lo relacionado con este tipo de título ejecutivo, en su título denominado “De la letra de cambio” no contiene un concepto o definición de lo que es esta ya que empieza únicamente en su artículo 410 estableciendo los requisitos de ésta, es por ello, que se registra doctrina que mencionan su definición.

Revisando a López⁵ (2000):

La cambial, es un título valor de contenido crediticio, que envía una persona llamada emisor, librador o girador, a otra llamada librado, girado o aceptante, ordenándole incondicionalmente que al vencimiento de la misma y en un lugar

⁵ López, W.(2000). *Estudio Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

concreto pague una suma determinada de dinero a una tercera persona llamada tenedor, tomador o beneficiario (p.31).

En otras palabra, lo que indica el autor citado es que, la letra de cambio es un tipo de crédito el cual se reviste de requisitos que son legales, en ese sentido el librador le ordena al librado que le pague al mismo o a un tercero la suma que se determina dentro del mismo documento, lo que deberá hacerlo obligatoriamente en el tiempo o fecha que consta en el título.

Siguiendo con la revisión doctrinal que es fuente de fundamentación del presente análisis se cita a Vidal (1997)⁶:

Es un instrumento en el que el librador da un mandato al librado de que le cancele el valor que se plasma en el papel, en la fecha que ahí pone y en el lugar que concreta, estos valores que serán pagados, a favor de otro sujeto (tomador y tenedor)” (p. 305).

Otro autor que enuncia lo que es la letra de cambio como título es Ramírez (2010)⁷:

Es un documento, un título, como distintivo de otro porque éste es a la orden, es legal porque lo crea y lo norman las leyes, este tipo de documento posee una orden de cancelación de dinero dispuesta por quien se denomina girador de la acción, para que quien la acepte, el girado, de cumplimiento a todo lo que en el se plasma a beneficio del tenedor. (p.47).

Por su parte, le jurista Camara (1992)⁸ ha impreso:

Primero es un tito de crédito, el mismo que es legal y perfecto, por cuanto, este sujeta en si la promesa de cancelar el valor que en ella se imprime, esta promesa es abstracta y no tiene condición alguna, de manera drástica ordena

⁶ Vidal, José (1997). *Enciclopedia de la Secretaria*. S.L: Editorial Océano.

⁷ Ramirez, Carlos. (2010). *Curso de Legislación Mercantil*. Loja, Ecuador: Editorial UTPL

⁸ Camara, Héctor. (1992). *¿La Letra de Cambio y el Pagaré, se transforman en simple quirógrafo por la admisión al pasivo concursal?*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

que se cancela lo contenido a la fecha del vencimiento que allí se ubica al beneficiario, esta obligación es para quien la acepte y sus garante subsidiarios (p. 121).

De acuerdo entonces a todo lo aportado por la doctrina en esta primera parte, se indica que la letra de cambio es un título ejecutivo, el más común de todos los títulos podría decirse, ya que su uso es bastante frecuente y por lo mismo se ha de entender que quienes suscriben una letra conocen a ciencia cierta la obligación que ello implica.

Para tener más en claro cuáles son los requisitos que debe contener la letra de cambio para que sea válida se indica el próximo título los requisitos o elementos que se establecen en el Código de Comercio de Ecuador, que es el que regula varios de los documentos que exigen su obligación en sede judicial.

1.4. Requisitos de la letra de cambio.

Los requisitos que debe cumplir la letra de cambio para que sea válida como título ejecutivo, son aquellos que contempla la ley. En la legislación ecuatoriana estos requisitos están determinados en el Art. 410 del Código de Comercio, que indica que este documento ha de contener:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán sin embargo válidas si contuvieran la indicación expresa de ser a la orden.
2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada.
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado)
4. La indicación del vencimiento.
5. La del lugar en donde debe efectuarse el pago.
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8. La firma de la persona que la emite (librador o girador) (Comercio, 2016).

Cuando cumple con todos estos requisitos, la letra de cambio como título ejecutivo, se reviste de eficacia ejecutiva, como enseña Broseta⁹ (2015):

El título valor a la orden, literal, parcialmente abstracto y dotado de eficacia ejecutiva, que incorpora una orden o mandato de pago dirigida al librado, y la promesa u obligación autónoma de pagar a su poseedor legítimo y a su vencimiento una suma determinada de dinero, vinculando para ello solidariamente a todos sus firmantes (p.86).

1.5. Los que intervienen en la letra de cambio.

Las partes o sujetos que intervienen en la letra de cambio para que se cumpla su formalidad, son cuatro: estos cuatro cumplen una función específica en el otorgamiento de este documento. Estas partes son: 1. librador o girador, 2. librado o girado, 3. Avalista y 4. Tomador o beneficiario y avalista.

El librador o girador.

Esta es la persona que gira o emite la letra de cambio, en términos jurídicos es el acreedor del crédito u obligación, es quien da generalmente, dinero prestado a otra persona, es quien tiene la facultad de ordenar que se le realice el pago de lo que está dando a crédito, lo que ha de efectuarse en la fecha vencimiento, también en el documento aparecerá su firma.

El librador como parte de la negociación, por la emisión y aceptación de una letra de cambio es una negociación en la que se plasma un trato que generalmente

⁹ Broseta, Manuel. (2015). *Manual de Derecho Mercanti l.* 22ava edición. Madrid: Editorial Tecnos.

tiene que ver con dinero, es quien tiene la obligación de verificar que a quien le libre dicho documento es la misma que se va a obligar.

En la práctica, para conseguir lo mencionado, habitualmente al momento de cumplir con las solemnidades, lo primero que hace quien libra una letra de cambio es solicitar un copia de cedula a color del librado y del avalista, con lo que en primer lugar verifica si la firma que se encuentra en ella es la misma que se ha plasmado en la letra de cambio.

El librado o girado.

Este viene siendo el deudor del crédito, el que al momento de recibir el dinero y la letra es el responsable de la deuda, quien se hace responsable de la deuda, éste tiene la obligación de cancelar los valores que están entallados en la letra, en la fecha y lugar que se indica en la misma.

El librado o girado es el principal obligado, es el que hace la aceptación del documento de letra de cambio, el que la acepta legalmente, este acto legal se da desde el momento en que plasma en el documento su firma o rubrica, la misma que usa para sus trámites personales.

El acto de aceptación de la letra de cambio es un acto legal, y de esta legalidad tiene conocimiento quien la acepta, es decir el girado que estampa su firma en la letra, con lo que manifiesta la voluntad de lo que se ha pactado o acordado previamente y que se legaliza en este documento.

Obviamente, antes de plasmar la firma en la letra de cambio, las partes que se han obligado han acordado los valores, intereses, garantías, todo lo que va a reflejarse por escrito en la letra de cambio, es decir primero hay un acuerdo, un pacto que es de tipo verbal entre los principales obligados, aquí en lo principal se tiene que haber pactado la forma de pago y la fecha en que debe cancelarse el valor constante en la letra de cambio.

El tomador o beneficiario.

El beneficiario, no es otra persona que la que tiene la letra, el que cuando llegue el momento de la fecha de vencimiento puede efectuar el cobro del valor que en ella se encuentra, es a quien el deudor o librado como lo denomina la ley debe pagar los valores ordenados por el librador.

El avalista.

En el formalismo de la letra de cambio, el avalista viene siendo una especie de garante del deudor, es la persona que lo respalda, este garantiza que el librado cumplirá con el pago del valor de la letra, con ello también viene siendo un responsable solidario, ya que, si el librado no cumple su obligación en la fecha que se establece, será el avalista quien la asuma y cancele la obligación. En un proceso por incumplimiento de estas obligaciones, el librador demanda tanto al librado como al avalista.

1.6. Procedimiento para el cobro de la letra de cambio.

Procedimiento ejecutivo.

Cuando el librado de la letra de cambio no ha cumplido la obligación de cancelar los valores en la fecha determinada en la misma, el librador demanda su cobro en la vía ejecutiva, en razón de que el documento se encuentra de plazo vencido y contiene una obligación exigible.

La vía ejecutiva, para el cobro de esta obligación, se denomina procedimiento ejecutivo, este procedimiento se sustenta con las reglas que se establecen en el Código Orgánico General de Procesos, de estas reglas se hablará en el siguiente capítulo, sin embargo es significativo comprender de manera doctrinaria que es y a que se refiere el procedimiento ejecutivo.

Alcalá¹⁰ (2013), exterioriza:

El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. (p.67).

Sobre este tipo de procedimiento, el jurista mexicano Chiovenda¹¹ expresa:

Es el procedimiento donde se practica el título que se apareja en la demanda que da inicio al mismo, en donde son los jueces quienes hacen la revisión del mismo para determinar si este puede o no puede ingresar al sistema judicial y y que así proceda el denominado procedimiento ejecutivo (p.120).

Para Cornejo (2016)¹²:

¹⁰ Alcalá, Z. (2013). *Derecho Procesal Civil*. S.L: Editorial Monsalve.

¹¹ Chiovenda, Guiseppe. (1989). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. México: Editorial Cárdenas Editor.

Este tipo de procedimiento tiene su origen en materia de derecho en lo que se relaciona con la teoría de las obligaciones, pues, se ha construido en la voluntad propia del individuo, quien conoce sus derechos y obligaciones, y su libertad de adquirir o no, en este caso una deuda al aceptar un título ejecutivo, mas sin embargo, la vía ejecutiva es aquella vía procedimental que es contenciosa y especial, cuyo propósito es que se vele y ampare el cumplimiento pleno de una obligación indubitada, que ya en ese punto el deudor no ha cumplido, es decir que no ha cancelado lo que se pactó (p.1).

Palacio (1997)¹³:

El procedimiento ejecutivo está ubicado dentro de los procesos de ejecución, en virtud de que a través de este procedimiento no se pretende que el órgano jurisdiccional dilucide o declare, mediante la aplicación de normas de derecho pertinentes a los hechos expuestos y discutidos, el alcance de la situación jurídica existente entre las partes, las cuales son características propias del proceso de conocimiento. (p.7).

El procedimiento para hacer efectivo el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio entonces es el ejecutivo, este se sustancia de conformidad con lo que dispone COGEP, del artículo 348 al 355, este procedimiento se da en cuatro etapas, que inicia con la presentaciones de la demanda, calificación, contestación y la audiencia única que resuelve en un fallo la decisión del conflicto.

1.7. Excepciones en el procedimiento ejecutivo.

Las excepciones en materia procesal cumplen un pale muy importante, podría decirse que es un modo de defensa por parte del demandado. En el proceso civil el Código Orgánico General de Procesos¹⁴ en el artículo 153, se hallan las expresiones

¹² Cornejo Aguilar, Sebastián. (2008). *El procedimiento ejecutivo en el COGEP*. [en línea]. Consultado: [29, junio, 2018] en: <https://www.derechoecuador.com/el-procedimiento-ejecutivo-en-el-cogep>

¹³ Palacio, Enrique. (1997). *Manual de derecho procesal civil*. 13ra edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

¹⁴ Código Orgánico General De Procesos. (2015). *Registro Oficial N° 506*. Quito: CEP.

previas a la que se sujetan todos los procedimientos que se sustancian en la vía procesal en materias no penales.

En materia procesal civil, como uno de los medios de defensa que le corresponde al demandado son las excepciones. Cabanellas¹⁵ (2006), en su diccionario explica que:

Técnicamente, la palabra excepción proviene de “excipiendo” o “excapiendo”, que en latín significa destruir o desmembrar; porque la excepción le hace perder a la acción la eficacia o parte de ella; en otro sentido puede constituirse como contracción de ex y actio como contraria u opuesta a la acción (p.154).

Como se ha venido indicando el procedimiento ejecutivo cuenta con sus propias excepciones de fondo, estas se encuentran en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos, y son:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión (p. 83).

Excepción de Nulidad formal o falsedad del título.

Dentro de la norma procesal, esta es la causal o excepción número dos que contempla la norma, en la que, el demandado aduce respecto de nulidad formal que al

¹⁵ Cabanellas De Torres, Guillermo. (2006). “Diccionario Jurídico Elemental”. 18ª. Buenos Aires – Argentina: Ed. Editorial Heliasta.

título le falta alguna formalidad exigida en la ley para que se haga efectivo su obligación.

Por otro lado, la alegación de falsedad de título, en la práctica, generalmente hace referencia a que una de las firmas que contiene dicho título se encuentra adulterada, es decir que es falsa, con ello, bien sea el librado o el avalista deben demostrar que el documento ha sido alterado.

De tal alegación, es decir, respecto de esta excepción de falsedad de título, Molina (2010)¹⁶, expone:

Es la parte demandada quien propone como excepción la falsedad del título quien se funda de manera categórica, en que el documento presentado es falso, esta alegación ocurre por suponer que han existido principalmente tres hechos, la primera que se ha falsificado de alguna u otra manera la firma del librado, la segunda que se ha adulterado lo que es la fecha que se tenía que pagar, con ello se pretende señalar que la obligación no es exigible, y la tercera que se ha alterado el valor del dinero de la letra, se da alguno de estos escenarios registrados, la parte demanda tiene la facultad de solicitar pericia grafológica al contenido íntegro del contenido del título, con ello si se comprueba, el juez en sentencia procede a declarar nulidad formal del título y consecuentemente del proceso (p.26).

Para señala el por qué o cuando se plantea esta expresión se consultó a profesionales de derecho, quienes supieron manifestar que, como se indica esta excepción se plantea cuando el demandado alega que el título por el que se lo está demandando es ilegítimo. Los profesionales del derecho consultados mencionan que generalmente este tipo de excepción se deduce cuando se cree que:

¹⁶ Moína, Javier. (2016). *La letra de cambio como prueba documental y su incidencia en las sentencias en los juicios ejecutivos tramitados en el juzgado segundo de lo civil de la ciudad de Riobamba del año 2013 al 2014*. [en línea]. Consultado: [02, julio, 2018] en: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3538/1/UNA-CH-EC-FCP-DER-2017-0016.pdf>

1. El título no posee los elementos formales de la letra de cambio
2. La letra de cambio ha sido otorgada en blanco
3. La firma no corresponde a la del librado o avalista

1.8. La tutela efectiva y seguridad jurídica.

La tutela efectiva y la seguridad jurídica son garantías constitucionales, estas como garantías de rango superior han de ser aplicadas en todos los procesos judiciales. Menciona Cabanellas¹⁷ “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos Constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Cabanellas, 20008, p. 178)

Respecto de la primera de estas garantías, esto es, la tutela efectiva, es también un principio, que radica en que, a los ciudadanos en los procesos se les ha de respetar el debido proceso y todas las garantías que él incluye, estas garantías se plasman en la Constitución y por ello don de aplicación inmediata y obligatoria.

Esta garantía de tutela, ha sido recogida universalmente por las diferentes Constituciones, Pico¹⁸, menciona que: “se traduce en un principio y derecho recogido en las Constituciones modernas, así como en el derecho internacional, que se otorga a los ciudadanos para alcanzar la interdicción de la arbitrariedad, el cual se conoce como debido proceso” (Pico, 1997, p.42).

¹⁷Cabanellas, Guillermo. (2008), *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

¹⁸ Pico, Junoy. (1997). *Las Garantías Constitucionales Del Proceso*. Barcelona: Editorial Barcelona.

La sentencia N° 143-14-SEP-CC, de la Corte Constitucional enuncia:

(...) El derecho a la seguridad jurídica genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado. (Sentencia N.0143-14-SEP-CC, 2014).

La tutela efectiva entonces, es una garantía que otorga el Estado Constitucional de Derechos, es un derecho, es el derecho de los individuos de acudir a la administración de justicia, de ir a un órgano judicial con el propósito de alcanzar una justicia efectiva y eficaz, Aguirre (2010)¹⁹, menciona:

El vocablo de “tutela judicial efectiva” no es tan sencillo de plantearlo, su definición resulta dificultosa, ya sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes, tal como lo ha señalado, por ejemplo, abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional español–, o porque se le considere como un derecho fundamental –y por consiguiente, con su propia “jerarquía”, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de “componente” del debido proceso–, se está ante un desafío. En este artículo se estudiarán sus principales notas configuradoras, su concepción en la normativa y jurisprudencia ecuatoriana y en la del TC español (Aguirre, 2010, p.2)

Revisando a Cornejo²⁰(2015), profesional del derecho y jurista ecuatoriano, respecto del derecho a la tutela efectiva ha publicado:

Debido a que la tutela Judicial efectiva, va dirigida hacia todas las personas como la facultad de que éstas acudan a los órganos que administran justicia en sus respectivas jurisdicciones, para que, en aplicación de las normas procesales, principios garantías, alcancen un fallo o sentencia que esté

¹⁹ Aguirre Guzmán, Vanesa. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. FORO: Revista de Derecho. N°14. [en línea]. Consultado: [29, junio, 2018]. Disponible: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>

²⁰ Comejo Aguilar, José. (2015). “Principio de Tutela Judicial Efectiva”. [en línea]. Consultado: [01, Agosto, 2018]. Disponible en <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2015/09/14/p-rincipio-de-tutela-judicial-efectiva>

motivada y fundamentada conforme lo ordena el derecho, sobre las pretensiones propuestas, que si bien se mencionan unas están destinadas a la concepción de un derecho generado por parte del estado, al mismo como generador jurídico, político, que engloba implicaciones de ser soberano y coercitivo, ya están formadas por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado. Implicando sin lugar a dudas la responsabilidad de los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exige al derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que no solo consiste en reclamar unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso y como se ha mencionado anteriormente la Constitución es la encargada de brindar, a más del acceso a la jurisdicción consistente en la potestad conferida por parte del estado para administrar justicia, la misma que sin lugar a dudas ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia...(..) Es decir sin lugar a dudas la tutela judicial efectiva, surge de la vulneración de un derecho, he allí la necesidad de que se dé la composición de una Litis, que no es más que una contradicción entre las partes consistente en diferentes posturas y argumentos, que a su criterio son válidos, es por ello la necesidad de la existencia de un Juez que tenga un conocimiento cabal de la realidad del asunto con respecto a lo tipificado en el ordenamiento jurídico de la Constitución, Tratados Internacionales y todas las normas que le van a servir el momento de escuchar a las partes, tanto en sus afirmaciones como negaciones y en la presentación de un sin número de elementos probatorios.(párr. 2)

La tutela efectiva y seguridad jurídica, son de aplicación inmediata por su rango constitucional, por ningún motivo ninguna autoridad judicial o administrativa ha de transgredir estas garantías, ello constituiría una gravísima vulneración de derechos y principios.

1.9. De la prueba, y en especial la prueba pericial en el procedimiento ejecutivo

En los procesos judiciales, la prueba es el pilar o piedra angular de la acción, pues, el anuncio y práctica de ésta, tiene como finalidad llevar al juzgador al

convencimiento de los hechos del litigio o de lo que se disputa. El los juicio ejecutivos, según los juristas, tratadistas, la jurisprudencia y la ley, el titulo ejecutivo constituye prueba, pues se presume su legitimad.

Los elementos probatorios, como se ha mencionado son significativos en un proceso judicial, y los sujetos puede acceder a cualquiera de ellos que se halle determinado en la ley, así explica Montero²¹ son: “Elementos legales que valen para exponer en forma demostrativa los hechos asentados por las partes en conflicto, si no se demuestran hechos alegados, éstos quedarán como simples afirmaciones” (Montero, 2012, p. 16).

Con la práctica de la prueba por los profesionales del derecho, el operador de justicia conoce con certeza los hechos y con ello resuelve luego de una valoración que se hace en conjunto con la sana crítica, con estos elementos forma un Juez su convicción para resolver.

Los expertos en materia procesal, afirman que la prueba, los elementos probatorios es por lo que existe un proceso, es su piedra angular, así el jurista Sentis²², explica: “es la que forma la convicción plena del juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente. Pero, no siempre es posible contar con la prueba plena”. (Sentis, 1979, p.112).

²¹ Montero, Juan. (2012). *La prueba en el proceso civil*. 7ma edición. S.L: Editorial Civitas Ediciones.

²² Sentis, Santiago. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. 1era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJEA.

Hablar de un juicio o proceso de este orden es hablar de pruebas, tal como lo refiere el Doctor en jurisprudencia Sada²³, (2000):

(...) En consideración a que deberán las partes aportar todos los medios de convicción al juez, a fin de, precisamente “convencerlo” de que tienen la razón en cuanto a lo que pretenden en el juicio, pues al resolutor no le constan los hechos narrados por los participantes en el juicio, pues si por alguna circunstancia le constan tales hechos, por ello estará impedido para conocer del asunto que le es planteado. (p.79).

Los medios probatorios o los tipos de prueba que se recogen en el sistema procesal de la legislación ecuatoriana son de tres tipos, ellas se encuentran establecidas en el Código General de Procesos, en el libro III título II, y son de tres tipos, estos son:

1. Prueba Testimonial,
2. Prueba Documental.
3. Prueba Pericial.

Cada uno de estos tipos de prueba cuenta con un capítulo en la norma mencionada, cada una de ellas se rige bajo las reglas generales de la prueba y bajo reglas específicas de su misma naturaleza. De estos tres tipos de prueba se hace un enfoque específico a la última de ellas como lo es, la prueba pericial, en razón de que en el caso específico la problemática surge de dicho medio probatorio. La prueba pericial ha de cumplir los requisitos que ordena la ley para que sea válida.

1.10. La prueba pericial.

Como su nombre lo indica, la prueba pericial se basa en un peritaje ordenado y efectuado por un profesional en la rama del conflicto, así por ejemplo si se trata de la

²³ Sada, Carlos. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial de la Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología.

verificación de firmas en un título ejecutivo como la letra de cambio, se ha de nombrar a un perito grafólogo.

En la legislación del Ecuador, la prueba pericial la efectúan los profesionales peritos que se encuentran registrados y habilitados por el consejo de la judicatura, ellos han sido considerados por su capacidad técnica que han obtenido para medir y verificar las diferencias circunstancias que ayudarán a aclarar el objeto de la controversia de una causa, ello lo hacen con la presentación y sustentación de su informe.

Valletta (2001)²⁴ en su diccionario define a este tipo de prueba como:

La que efectúan los profesionales llamados peritos, que es una persona que es foránea tanto a la parte actora como a la demandada, es quien tiene conocimientos especiales en alguna de las ciencias, profesión o hasta arte, a estos en el campo jurídico los designa el operador de justicia en el proceso para que divisen y comprueben los hechos causas del conflicto, lo que han de poner en conocimiento del Juez, presenta un informe sobre la elucidación y apreciación de éstos, con el objetivo de llevar a la convicción del Juez siempre que para ello se requieran conocimientos (p.551).

Entonces, de acuerdo con lo indicado por el autor citado, la prueba pericial es la que practica el perito, se materializa con el informe que presentan en audiencia de la vía ejecutiva, solo pueden hacer esta pericia los profesionales, especialistas, propiamente peritos, quienes son expertos llamados a informar ante un Juzgado sobre el hecho controvertido.

²⁴ Valletta, Manuel (2001). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Valletta.

El actuar de los peritos y las reglas de su informe pericial y todo lo referente a este tipo de prueba, se encuentra plasmado desde el artículo 221 al 227 del Código Orgánico General de Procesos. En estos artículos se puntualizan todos los detalles de la actividad probatoria relacionada con la prueba pericial.

Los peritos no son elegidos al azar, son personas expertas que han ido elegidas en un proceso como los mejores en su rama, para que en un proceso apliquen su conocimientos y esta pericia que realicen cumpla con lo que la ley ordena, un perito y su prueba no puede incurrir en algún error que de uno u otro modo afecte a la administración de justicia o a las partes en un proceso.

2. ANALISIS GENERAL.

2.1. Análisis del caso: hechos fácticos

La presente causa es incoada por la actora María Flor, en contra de Carlos Osorio Y Ángela Gutiérrez, en su demanda inicial la actora manifestando que, de la letra de cambio que anexa, vendrá a conocimiento que es beneficiaria de dicha letra de cambio.

Que la letra fue suscrita y aceptada por los accionados Osorio, a quien demanda como deudor principal, y la señora Ángela, que es su esposa, a quien demanda en calidad de garante solidaria, por la suma que se encuentra en dicho título que es de USD. \$ 25.000.00

Que la letra de cambio tiene fecha de aceptación 9 de diciembre del 2014, y vencimiento a veinticuatro meses desde su aceptación, misma que se la presentó al cobro y no ha sido satisfecha por el deudor, no obstante a sus múltiples requerimientos de pago realizados extrajudicialmente.

Señala que, la citada letra de cambio constituye un título ejecutivo comprendido dentro del Art. 347 del COGEP, y reúne las condiciones para que esta obligación sea ejecutiva, es decir es clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, por lo que, demanda a los accionados.

En su demanda pretende que en sentencia se condene al pago a su favor de los valores contenidos en la letra de cambio, es decir del capital constante en el título que son veinticinco mil dólares, (25.000) mas todos los intereses y determina la cuantía de la acción en treinta mil dólares. \$30.000.

Una vez que se ha revisado el título ejecutivo para que procesa la acción, la demanda es admitida y calificada por el Juez de primera instancia quien procede a citar a los demandados y les concede el término de quince días para que pagaran o cumplieran la obligación, o propusieran alguna de las excepciones establecidas en el artículo 353 del COGEP

Los demandados comparecen a juicio, contestan la demanda y formulan dos excepciones, la falsedad del título y la extinción total de la obligación, así como anuncia los medios de prueba que hará valer en audiencia. La parte demanda con escritos insiste en que se ordene la pericia grafológica.

En la Audiencia única por procedimiento ejecutivo se fija el objeto de la controversia, sin llegar a una conciliación que permita poner fin a la Litis, no habiendo excepciones previas, se admite las pruebas solicitadas por las partes procesales, sin embargo no se las practica.

No se las practica, por cuanto se suspende la misma y se dispone la realización de la pericia solicitada, previo designación de perito mediante sorteo de ley se produce una serie de incidentes en cuanto al nombramiento de perito para la realización de la diligencia solicitada, dado que los designados no se han posesionado del cargo y no

han realizado la pericia dispuesta, por lo que se ha diferido por dos ocasiones más la continuación de la Audiencia.

Una vez realizada la pericia de la cual de fs. 111 a 123, obra informe pericial presentado por el perito Diego Rodríguez. Se reanuda la Audiencia Única, a la que comparecen las partes procesales acompañados de sus defensores técnicos, y practican la prueba previamente admitida a trámite, concluida la misma la Jueza emite la resolución oral en la que declara sin lugar la demanda.

La Juez de primera instancia declara sin lugar la demanda en razón de que acoge el informe pericial del señor Diego Rodríguez, perito designado en este proceso, que concluye que la firma que consta en la letra de cambio, presumiblemente de Osorio Pincay Carlos Julio, no corresponde a la autoría de éste, mientras que la firma que consta en el reverso del mencionado documento y que presumiblemente pertenece a Ángela Gutiérrez, (su esposa), si es de su autoría, y así lo ha sostenido en la Audiencia respectiva. Declara sin lugar la demanda acogiendo como única prueba la pericia, la considera como prueba plena. La actora no conforme con la decisión de la Juez de la unidad civil interpone recurso de apelación, en sala este recurso es concedida a la actora, se revoca la sentencia y se declara con lugar la demanda.

2.1.1. Resolución de primer nivel.

El problema jurídico del presente caso se da en la contrariedad que existe en los juicios por cobro de letra de cambio como lo es el caso actual, en los que se demanda el cobro del título ejecutivo, mismo que se apareja en la demanda y

al que los demandados señalan que es falso porque nunca ha ido firmado por ellos, es decir, los demandados afirman que la letra no ha sido realmente otorgada y autorizada por las ellos.

En consecuencia, de lo antedicho, para que pueda calificarse de falso un título, es menester que haya habido suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del título, es decir, adulterarlo.

El problema encontrado radica principalmente en la primera instancia, en donde la Jueza determina que en la letra adjuntada ha habido alteraciones en la firma y por ello, acoge como prueba plena para declarar sin lugar la demanda el informe pericial del perito calígrafo que dice que la firma del demandado no es la misma que consta en la letra, mientras que si lo es la de su esposa quien firma como avalista.

Luego de indicado brevemente el problema encontrado, es significativo transcribir las partes relevantes del fallo en primera instancia, con el propósito de identificar las razones que han llevado al Juez a estar convencido de que efectivamente el título es falso por la firma.

En la sentencia de primer nivel de la presente causa, la Juzgadora, luego de identificarse e identificar a las partes del proceso, señala que se han admitido parcialmente las pruebas anunciadas por las partes procesales y se suspendió la indicada diligencia una vez que se admitió la solicitud realizada por la parte

accionada, de acceso judicial a prueba, que consistía en una pericia grafológica a la letra de cambio materia de esta Litis.

Menciona la Juez en su fallo que por no haber tenido acceso previo y oportuno a dicho documento, ya que éste se encontraba en poder de esta Unidad Judicial, disponiéndose que dicha audiencia se reanudara el 07 de septiembre del 2017, a las 10h00, sin embargo, siendo el día, fecha y hora en referencia, dado que no se había cumplido hasta ese momento con la prueba en referencia, instalada la audiencia, la suscrita Jueza manifestó

Esto lo hace en razón de que, la parte demanda solicitó acceso a la prueba, esto es, que solicito un perito grafólogo para con ello probar que la firma en la letra no era de él, y esta pericia por dos ocasiones no pudo hacerse por cuanto el perito designado no acudió a la diligencia de posición de perito.

Con ello, en el presente caso, la parte accionada, justificando el no haber tenido acceso oportuno al documento que motiva esta litis, solicitó la práctica de una pericia grafológica a dicho documento, prueba que fue admitida y ordenada por esta Juzgadora.

En virtud de lo anterior, se dispuso la suspensión de la audiencia por el término de 15 días, mas, pese a que se procedió al nombramiento como Perito del señor Víctor Bastida Orozco y dado que este no compareció a tomar posesión de su cargo ni justificó debidamente aquello.

Con lo antes mencionado se declaró caducado el nombramiento de este perito y se designó a Carmen Rosa Criollo Maldonado, para que realizara dicha pericia, quien tampoco compareció a tomar posesión de su cargo dentro del término conferido, lo que impidió que se cumpla con lo ordenado en este proceso, esto es, la diligencia que motivó la suspensión de la audiencia.

La juez en su sentencia menciona que, es pertinente indicar que, la no realización de la prueba ordenada y que motivó la suspensión de la audiencia, no es responsabilidad ni de las partes procesales ni de ella como Juzgadora, sino que es un hecho atribuible exclusivamente a los peritos que fueron designados en este proceso.

Lo antedicho en razón de que estos peritos fueron quienes no cumplieron con su deber de tomar posesión del cargo conferido y menos aún de realizar la pericia ordenada, lo cual indudablemente está ocasionando una afectación al derecho a la defensa de la parte accionada y al derecho al debido proceso, así lo enuncia la Juzgadora.

Toda vez que se trata de una prueba debidamente anunciada y solicitada por los demandados, así como también admitida y ordenada su práctica por parte de esta Juzgadora, que reitero, no se ha cumplido, no por causas atribuibles a las partes procesales ni a esta Jueza, sino exclusivamente a los peritos designados por esta Litis (Cobro de letra de cambio, 2017)

Con lo antedicho, la Juez manifiesta en su fallo que, por tal razón, siendo su deber como Juzgadora el garantizar los derechos de las partes, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, y dado que las partes procesales han manifestado su voluntad de que se cumpla con la prueba pericial en referencia, esta Juzgadora dispuso que se cumpla con la práctica de la pericia dispuesta, en tal efecto, se declaró caducado el nombramiento conferido a Carmen Rosa Criollo Maldonado, y se designó un nuevo perito para la práctica de la misma.

(...) Indicándose que la mencionada audiencia se reinstalaría el 28 de septiembre del 2017, a las 15h00, por lo que instalada la audiencia en el día, fecha y hora indicados, y producidas todas las pruebas previamente anunciadas por las partes y admitidas en este proceso, así como escuchado el alegato final de los litigantes, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito (Cobro de letra de cambio, 2017).

Aclarado la problemática de los peritos en el presente caso, en el fallo escrito, la Juez sobre las excepciones previas se pronuncia indicando que como consta en el expediente en la contestación de la demanda, los demandados no han propuesto este tipo de excepción, sino que se han deducido dos excepciones sobre el fondo de la controversia, sobre las mismas que a se referirá y resolverá en el ítem de este fallo referente a la motivación.

En el punto sexto de la sentencia, la Juzgadora de esta primera instancia se pronuncia respecto de la relación de los hechos probados y relevantes para la resolución enuncia:

(...) Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: a) Esta demanda ejecutiva está basada en el documento constante a fojas 1 de este proceso, que se trata de una letra de cambio,

emitido el 9 de diciembre del 2014, en esta ciudad de Portoviejo, y presuntamente suscrita por los señores Carlos Julio Osorio Pincay, deudor principal; y, Ángela Isabel Gutiérrez Cevallos, garante solidaria, por la cantidad total de veinticinco mil 00/100 dólares americanos (USD. \$ 25.000.00), pagaderos en 24 meses; b) Los accionados alegaron la falsedad del documento que motiva este proceso, por cuanto manifiestan que jamás firmaron título ejecutivo alguno con la accionante; y, c) Del informe de pericia que obra desde fojas 111 a 122 vta., el señor Diego Rodríguez Sánchez, Perito designado en este proceso, concluye que la firma que consta en la letra de cambio, presumiblemente de Osorio Pincay Carlos Julio, no corresponde a la autoría de éste, mientras que la firma que consta en el reverso del mencionado documento y que presumiblemente pertenece a Ángela Gutiérrez Cevallos, si es de su autoría. (Cobro de letra de cambio, 2017).

En este punto, ya la Juzgadora anuncia sobre el informe del perito grafólogo que ha indicado que la firma del demandado no corresponde a él, pero que la de la esposa que también es demandada si es de su autoría, más adelante en el fallo se pronuncia la Juez de primer nivel respecto de la motivación que la llevará a su decisión.

En el ítem de la motivación, comienza indicando que está resolviendo de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos donde en el numeral cuatro se halla la letra de cambio como título ejecutivo, también menciona al artículo 410 del Código de Comercio establece que habla de los requisitos que ha de contener la letra de cambio, y también invoca al artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, que señala la procedencia del proceso ejecutivo, respecto de la obligación contenida en el documento.

Una vez, que se invoca las normas de las cuales se cree asistida para motivar su resolución, anuncia en el fallo, la Juzgadora:

(...) Subsumiendo las normas citadas a los hechos probados y el análisis del expediente de esta causa, teniendo en consideración que el objeto de esta controversia es determinar si es procedente que los señores CARLOS JULIO OSORIO PINCAY, deudor principal; y, ANGELA ISABEL GUTIERREZ CEVALLOS, como garante solidaria, paguen a la señorita MARIA CECILIA FLOR FERRIN, la suma de \$ 25.000.00, más interés convencional y por mora, que presuntamente adeudan los accionados en virtud de la suscripción de una letra de cambio, así como la comisión del sexto por ciento y costas procesales, o si no procede dicho pago por falsedad del título o extinción total de la obligación. (...) En el caso que nos ocupa, si bien la letra de cambio que da lugar a esta litis cumpliría con los requisitos establecidos en el citado artículo 410 del Código de Comercio, razón por la cual fue aceptada a trámite la demanda, habiendo los accionados alegado la falsedad del título, es pertinente analizar y resolver sobre tal alegación (Cobro de letra de cambio, 2017)

Lo que refiere la Juez en este punto, es que se va a enfocar en resolver la primera excepción deducida por los demandados, esto es la falsedad del título ejecutivo, en este caso la falsedad de la letra de cambio, para ello cita a la Gaceta Judicial serie XIII, No. 8, pág. 1748, que señala respecto de la diferenciación entre los vocablos falsificación y falsedad, y registra en su fallo:

(...) si bien entrañan cierto paralelismo, no tienen el mismo significado ni gramatical ni jurídico... entonces tenemos que la falsificación que se encuentra dentro del género falsedad, es una especie de la misma. La falsificación supone siempre falsedad, en tanto que la falsedad no indica falsificación. Un documento puede ser falso, sin que, necesariamente, sea falsificado, al paso que un documento falsificado, indudablemente contiene una falsedad (Cobro de letra de cambio, 2017).

Una vez que aclara la diferenciación entre estos dos vocablos, es importante que esta misma Juzgadora cita la Gaceta Judicial, serie XIII, No. 11, pág. 2515, que señala que si bien es verdad que **los informes periciales no son obligatorios para el juez, pudiendo, según el criterio de este último, apartarse del de los peritos**, no es menos cierto que, en materias técnicas,

dichos informes coadyuvan en forma muy valiosa, al esclarecimiento de la verdad procesal. (Cobro de letra de cambio, 2017).

Lo que indica la juzgadora es que, el informe pericial según la gaceta no ha de ser considerado prueba plena, aunque si ayuda mucho en estos procesos, en este caso, como se observa en la sentencia que consta en el expediente revisado la Juez de primera instancia lo acepta este informe pericial en su totalidad.

Anuncia entonces que “a consecuencia, por falsificación de la firma y rubrica de la aceptante de la letra de cambio base de la demanda, lo que equivale a la no existencia de la voluntad de ésta para obligarse en los términos del instrumento” (Cobro de letra de cambio, 2017).

Con lo que enuncia la Jueza en entonces, se interpreta que ella corrobora con el perito especializado designado en esta instancia al igual que se ha producido una falsificación de la firma del deudor, siendo por consiguiente, procedentes las excepciones que en tal sentido plantea el accionado, esto ha sido su motivación de acuerdo con su crítica, ahora, menciona que en el presente caso, del análisis de las pruebas practicadas en la audiencia, en su conjunto, y de manera especial, del informe pericial realizado por el señor Rodríguez Sánchez, perito documentólogo que intervino en este proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio.

De la sustentación de dicho informe en la audiencia única por el mencionado perito, quien manifiesta que para la realización de la pericia obtuvo

la muestra de los presuntos autores, así como también la letra de cambio original, y que realizó varios tipos de exámenes y análisis a las firmas y rúbricas constantes en la letra de cambio:

(...) Relacionados con los rasgos y características subconscientes, características no perceptibles, como patrones de levantamiento no graficados en el papel, es decir, las veces y forma que una persona al firmar levanta su mano, determinando que las que el patrón de las que constan en la letra de cambio difieren con las muestras recabadas de los supuestos suscribientes de la letra de cambio, realizando además el análisis de la relación de tamaño de cada uno de los elementos que componen las firmas objeto de la pericia, la dirección entre las que constan en el documento objeto de esta litis y las muestras gráficas de los accionados, micro rasgos, trazos y todo lo que constituye el desenvolvimiento grafocinético, explicando que a través de esta metodología se establecen consistencias, variables y discrepancias entre las firmas indubitadas y las dubitadas, y así, de acuerdo a las consistencias o discrepancias establecer la autenticidad o falsedad de las mismas, indicando que en las pruebas realizadas se estableció una simbología de visto para las coincidencias y X para las discrepancias (Cobro de letra de cambio, 2017)

Se evidencia que del informe en palabras técnicas el perito menciona que en el caso del señor Osorio Pincay Carlos, casi todos los aspectos analizados marcaron X, concluyendo que, con relación a este señor, la firma y rúbrica constante en la letra de cambio presenta inconsistencias y discrepancias con las muestras gráficas recabadas para el análisis, y por tanto no pertenecen o no corresponden a dicho accionado.

Esto es lo que dice el perito en audiencia, en primera instancia, y es prácticamente la conclusión de su informe sustentado por escrito y de forma oral, lo que no sustenta en la audiencia es de que documento tomo la muestra para realiza la pericia, en el mismo puto se evidencia la conclusión de la firma del avalista, que es la esposa del demandado.

(...) Mientras que, con relación a la señora ANGELA GUTIERREZ CEVALLOS, la firma y rúbrica que consta al reverso de la letra de cambio, si son de la autoría de dicha accionada, acotando además dicho Perito que, si bien la historia gráfica de una persona puede cambiar con la edad, esto es únicamente en cuanto a los rasgos morfológicos de la firma, más los rasgos inconscientes se mantienen siempre, de manera que, nadie puede disimular totalmente los rasgos de su firma, por más que intente copiarla o adulterarla, no lo puede realizar totalmente (Cobro de letra de cambio, 2017).

Con esa sustentación, de un informe que con anterioridad fue puesto en conocimiento de la Juzgadora, esta operadora de justicia enuncia que tiene la convicción de que la pericia grafológica y sustentación de la misma por parte del Perito señor Rodríguez Sánchez, se ajusta a la realidad de los hechos, y acogiendo la indicada prueba pericial y la sustentación de la misma, concluye que se ha producido una falsificación de la firma y rúbrica del aceptante de dicha letra de cambio, señor Carlos Julio Osorio Pincay.

Con esa convicción que tiene por ese informe indica la Juez que de manera, no existe en este caso, la voluntad del indicado señor para obligarse en los términos de dicho documento, conforme señalan los fallos jurisprudenciales antes citados y el contenido del artículo 1461 del Código Civil, existiendo por tanto, un vicio de consentimiento en dicho documento, estando demostrada la excepción de falsedad de documento, planteada por los accionados.

Con aquella motivación y análisis que expone en el fallo decide aceptar parcialmente la excepción de falsedad de título planteada por los accionados, y declara sin lugar la demanda planteada por la señorita actora, en contra de los demandados, por improcedente,

A más de aquella declaración de sin lugar a la demanda, en el fallo registra que, de la acción se colige que la actora, al plantear esta demanda basada en un título que adolece de falsificación, ha litigado en forma abusiva y desleal y por ello condena a la actora al pago de costas.

Como se observa en el caso, la Juez de primer nivel únicamente acoge como prueba plena el informe pericial realizado por el perito, sin objetarlo en lo mínimo, sin observarlo en lo mínimo. La cuestión es, si bien es cierto pareciera que la sentencia está bien motivada, no es menos cierto que en ninguna parte de la misma se hace referencia de cuáles fueron las muestras que sirvieron para la comparación de las firmas.

Lo antedicho por cuanto, para probar la excepción de extensión de la obligación, la parte demandada como prueba adjuntó un recibo firmado por el padre de la actora, con ello pretendían probar que ella en calidad de heredera quería cobrar una deuda que ya le había sido pagado a su padre que fue por dos mil dólares, pero que no tiene que ver nada con el caso, ya que, la demanda se inicia con la letra de 25.000

Se hace mención de lo anterior ya que, si bien es cierto los demandados han actuado prueba tendiente a probar tal excepción con la pericia realizada por el perito Rodríguez, informe que obra a fojas. 111 a 1123, no es menos cierto que en dicho informe como muestra, si se revisa el expediente, el perito toma ese recibo mencionado para comparar la firma con la de la letra.

Ello, nunca se manifiesta en la sentencia, lo que hace entender que la Juez únicamente acogió la conclusión de dicho informe si hacer ella una revisión total del mismo, pues, el perito se ha basado en un recibo que no tiene nada que ver con el caso para comparar la firma del demandado, habiendo en el proceso cedulas y otros documentos.

Con lo antedicho entonces hay que responder los siguientes cuestionamientos:

¿Se ve vulnerado el derecho a la tutela efectiva y al derecho a la propiedad por el Juez de primera instancia al declarar sin lugar la demanda acogiendo un informe pericial como prueba plena cuando esta ha sido practicada sobre un recibo que nada tiene que ver en el juicio?

¿El informe pericial cumple con los requisitos que exige el artículo 224 del Código Orgánico General de Procesos?

¿Según la doctrina y jurisprudencia otorga fuerza decisoria el informe pericial en estos procesos?

2.2. Apelación.

Es significativo anotar que de la resolución de primer instancia, la parte actora no está de acuerdo por ello interpone recurso de apelación en la misma audiencia, el mismo que es concedido con efecto suspensivo como es en estos casos.

La apelación que como menciona Jaramillo (2016)²⁵ es:

Doctrinalmente en el Derecho Procesal la interposición de este tipo de recurso es el acto jurídico procesal de la parte que considera se le ha agraviado o que ha sufrido una vulneración grave e irreparable con el dictamen de un fallo judicial

²⁵ Jaramillo, Verónica. (2016). *El recurso de apelación en el Cogep*. [en línea]. Consultado: [13, julio, 2018] en: <https://www.derechoecuador.com/el-recurso-de-apelacion-en-el-cogep>

por medio del cual solicita a una autoridad superior corrija el error en el que ha caído el inferior y que le vulnera derechos. Este recurso de apelación puede ser un instrumento, una herramienta de que impugna y que tiene carácter de jerárquico en donde el operador de alzada hace la reforma o revocación del acto jurisdiccional pronunciado por el juez inferior. Ello involucra que cuando se interpone el recurso de apelación las partes retornan a la discusión de la causa de forma más ampliada, ello acontece a causa de que el recurso de apelación procede de una de las garantías del debido proceso como es que el fallo o resolución sea revisado por un tribunal superior. De tal modo que el recurso de apelación en el ámbito jurisdiccional no es otra cosa que la revisión de los tribunales o jueces superiores respecto de las actuaciones de los jueces a quo o de primer nivel. (párr.1)

El derecho a apelar se plasma tanto en la Constitución como en las normas expresas, sin dejar de lado la jurisprudencia que es mucha a favor de la apelación que es, como se explica un derecho, y ejerciendo este derecho la actora fundamenta su recurso bajo el siguiente argumento:

Narra la actora que, al contestar la demanda la parte accionada anunció como medio probatorio el informe que presentará el perito y la declaración de parte de la Sra. Flor Ferrín María Cecilia, en aquella contestación a la demanda solamente se anunció el informe del perito como medio de prueba, dentro de la audiencia la juez negó a aquel perito y exigió uno del banco de peritos del consejo de la judicatura y le impuso que practica aquella pericia.

Que le sorprende que la jueza en la misma audiencia dispone que el perito se presente a la audiencia a presentar su informe; que con esta acción la jueza le suplió el trabajo a la parte accionada dispuso de oficio que el perito se presente ocasionando con aquello la nulidad procesal de todo lo actuado.

Que, la regla general dice las partes deben de anunciar las pruebas que van a practicarse, y que la jueza cometió aquel error, una contravención a lo que dispone el Art. 110 punto 2 del COGEP y solicita que el tribunal declare la nulidad de todo lo actuado por cuanto aquella causa de nulidad ha sido invocada por la parte recurrente como causa de apelación.

Que todo esto viola el principio de propiedad de la prueba como lo dispone el art. 159 del Código Orgánico General de Procesos, también viola el artículo 73 numeral 4 que nos dice que la prueba debe ser practicada conforme lo ordena la ley y la constitución.

Sostiene que la sentencia no reúne los requisitos que establecen los numerales 6 y 7 del Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, al no contener la relación precisa de los hechos probados relevantes, para la resolución y no se encuentra debidamente motivada.

Alega la ilegalidad e ineficacia probatoria de la prueba practicada en la audiencia única, al haberse anunciado como prueba la pericia del perito Fontoni Velasco Favrizio Renato, y no su testimonio, por lo que no debía valorarse el mismo, dado que en audiencia se escuchó al perito Diego Fernando Rodríguez Sánchez, y su informe pericial, que fue ordenada por la Jueza A-quo, lo que violenta el debido proceso en consecuencia causa la Nulidad Procesal.

Alega que existió contradicción e inconsistencia en las declaraciones del perito Diego Fernando Rodríguez Sánchez en la audiencia respectiva. Alega en forma

expresa la falta de motivación de la sentencia, en los términos que exige el Art. 76.7 letra (l) de la Constitución de la República; solicita además que se ordene otra pericia para desvirtuar la falsedad de la letra de cambio alegada

Expone la actora que solicita a los Jueces de la Sala que revisen la ilegalidad de la prueba de la pericia, deben revisarse el resumen del acta de audiencia única donde se indica que las parte accionada no ha anunciada el testimonio del perito para que sustente su informe practicado.

De este recurso, como es derecho de la otra parte, se hizo la contestación de la fundamentación del recurso, en donde los demandados indican que lo alegado por la parte actora sobre la petición de nulidad de todo lo actuado porque supuestamente la Sra. Jueza ha ordenado una prueba de oficio, conmina a los Jueces a escuchar el audio por cuanto si fue anunciada dicha prueba que el perito debía sustentar su informe para que sea sustentable el mismo en audiencia única.

Que no fue por cuestiones ni por la parte de este organismo judicial sino más bien por los peritos que de una u otra forma no se posesionaron en el momento señalado y se le caducaban las diligencias, y que se los llamó nuevamente a audiencia.

Que como consta en dichas actas, las partes procesales acordaron que el informe pericial se realizaría en tal término y les llegó a sus correos electrónicos para tener el informe en sus manos y sustentarlo, y es así que si se anunció como tal la sustancian informe.

Por lo tanto, indican a los Jueces que no creen que exista nulidad ni siquiera en la sentencia porque fue motivada y sustentada de acuerdo a derecho, por lo tanto solicita no dé lugar al recurso de apelación planteada por la parte actora.

El Tribunal de alzada para formar su criterio ha escuchado a las partes procesales en la audiencia respectiva, así como ha revisado el cuaderno procesal de primer nivel, analizó la prueba en conjunto, cosa que no ocurrió en primer nivel, pues, como se ha indicado en la sentencia la Juez de primera instancia no se pronuncia de las pruebas aportadas, únicamente acoge el informe pericial para su decisión.

Respondiendo las preguntas a resolver en este estudio, la Sala considera que efectivamente lo del posicionamiento de los peritos no ha sido error de la parte demandada ni de los jueces sino de los propios peritos, ello consideramos esta en lo correcto, sin embargo hay que decir que en todo el expediente no consta ninguna advertencia a los dos peritos que no acudieron.

Lo que hace enfoque la Sala, es lo mismo que hemos aducido nosotros en el expediente, que el informe pericial no compone prueba plena en este proceso, por cuanto, el perito designado para la realización de la pericia solicitada y ordenada no cumple con los preceptos que establece el Artículo 224 del Código Orgánico General de Procesos.

Se indica que no cumple con estos requisitos porque, como ya se ha indicado dicha pericia se la ha realizado con las firmas impugnadas de la letra de cambio (fs.1) base de la presente acción, se lo ha hecho también con la firma constante en el recibo

de fs. 114, suscrito a decir por la parte demandada, por el extinto padre de la demandada, con fecha 9 de noviembre del 2013, por la suma de \$ 2.200,00, persona que nada tiene que ver en la presente acción, y con muestras escriturales de las firmas de los demandados tomadas por el perito para dicho objeto.

Es decir que la pericia, en este caso no se ha sustentado con la firma constante en las cédulas de ciudadanía, ni tarjeta índice de los demandados u otros documentos suscritos por los mismos con anterioridad, posterioridad o contemporáneos, por lo que no se cumplió con requisitos técnicos necesarios para que la pericia sea considerada como prueba plena.

La sala señala:

(...) debiendo señalar además que lo hace con un documento (recibo) presentado como prueba de descarga por la parte demandada cuya firma no pertenece a los demandados, desnaturalizándose dicha pericia, por lo que el Tribunal no acoge el informe pericial por no cumplir los requisitos que exige el Art. 224 del COGEP., por cuanto la doctrina y la jurisprudencia establece que el informe pericial no otorga fuerza decisoria con respecto al fallo que el Juez debe pronunciar (Cobro de letra de cambio, 2017).

Consideramos, que los Jueces están en lo correcto, obviamente con el análisis realizado por ellos aceptan el recurso de apelación y declaran con lugar la demanda y corrigen el error en el que ha incurrido la Juez de primer nivel, es decir la no valoración de la prueba en su conjunto.

Los jueces de la Sala revocan la sentencia de primera instancia y declararan con lugar la demanda por cuanto afirman que la alegación de la falsedad del título, que los demandados han dicho que no firmaron dicho documento; el informe pericial

presentado por el perito Ab. Diego Rodríguez Sánchez, si bien es cierto en sus conclusiones señala que la firma del demandado Carlos Julio Osorio Pincay no pertenece a su autoría, y que la firma de la de demanda Ángela Gutiérrez Cevallos, si pertenece a su autoría, el Tribunal observa que el mismo se lo ha realizado con la letra de cambio (fs.1) base de la presente acción, con la firma constante en el recibo de fs. 114, suscrito por el Eduardo Flor, con fecha 9 de noviembre del 2013, por la suma de \$ 2.200 por lo que no se cumplió con requisitos técnicos necesarios para que la pericia sea considerada como prueba plena, no acoge esta pericia.

Con esta aceptación del recurso de apelación no quiere decir que no se han vulnerado derechos, pues, se ha conseguido una justicia tardía, y ello representa una injusticia, de haber ocurrido el mismo análisis al informe pericial que hicieron los jueces de la Sala por parte de la Juez de primera instancia, la actora no tenía por qué llegar a esta instancia.

La parte actora con la reproducción de la letra de cambio en la etapa probatoria respectiva practicada en la audiencia única, cumpliendo los requisitos del Art. 160 y 164 del Código Orgánico General de procesos, le bastó para acreditar su derecho, letra de cambio que cumple los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio en concordancia con el Art. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

La parte demandada con la prueba actuada no ha logrado probar sus excepciones, quedando en meros enunciados, por ello no se debió acoger la excepción planteada. Otro punto es que Se puede expresar que es hasta ilógico que afirme el

demandado que no es su firma en la letra, pero que la de su esposa si lo es como avalista.

Entonces se tiene que efectivamente ha habido una vulneración de derechos en el presente caso, el mismo que se da en primera instancia que es donde se quebranta primeramente la tutela efectiva, ya que la actora acude al órgano jurisdiccional para cobrar una deuda, para ejercer sus derecho, y por una mala actuación de un operador de justicia no lo consigue y tiene que, nuevamente pagar al Abogado para apelar y que este error se subsane en segunda instancia.

La prueba como se ha mencionado en el marco teórico, es la piedra angular en todos los procesos judiciales, ella ha de ser valorada y razonada por el Juez que se supone conoce de derecho y resuelve en derecho. Todas las pruebas que se anuncian y se practican deben ser valoradas por el Juez.

Un Juzgador en su fallo debe anunciar por qué admite o inadmite una prueba, una por una de todas las practicadas, así se acoja a una en específico debe indica porque desecha las otras, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, en donde a ciegas la Juez acoge el informe pericial, presumiblemente sin haberlo revisado.

El Probar un hecho, no es otra cosa que hacer la demostración de que aquel hecho que ha acontecido, el modo en que ha existido, es decir, el cómo, dónde, cuándo y por qué, temiéndonos a la prueba pericial, esta se dice que es un elemento o medio probatorio que comprueba los hechos con la ayuda de un profesional.

Si bien es cierto, con la ayuda de este profesional se pretende escalera el hecho, no es menos cierto que ese profesional debe contar o poseer el perfil que le requiere la ley, y de sus informes igual, deben estar apegados a los requisitos que a norma establece.

En la legislación ecuatoriana, los requisitos que debe contener el informe son los que se contemplan en el artículo 224 del Código Orgánico General de Procesos, que en su numeral cuatro uno de estos requisitos es: La explicación de los hechos u objetos sometidos a análisis.

El numeral cuatro del artículo mencionado, quiere decir que el Perito debe sustentar en que basa su pericia, en un proceso ejecutivo por ejemplo como este en específico debió indicar que tomo tal documento para compararlo con la firma de la letra, el por qué tomo dicho documento.

Aunque en Sala, los jueces enuncian que el informe del perito no cumple los requisitos técnicos, no es menos cierto, y no hay que olvidar que es la Juez de primera instancia quien no hace esta observación, pues, a ella se le dio a conocer dicho informe en primer lugar.

Como menciona Ferreira²⁶, “Lo que concluye el especialista entendido en la materia, reputan de forma obvia una determinada situación, pero son los jueces quienes tienen la obligación de hacer la valoración de las pruebas acorde a la sana crítica racional” (Ferreira, 2013, p. 35).

²⁶ Ferreira, A. (2013). *La prueba pericial en los procesos judiciales*. Santiago de Chile: Editorial Asturias.

Entonces, la prueba pericial envuelve la actividad concreta en la que el perito experto como persona calificada en razón de su técnica aclare las cuestiones conflictivas de un hecho, lo que no puede ser prueba plena si en su informe falla a la norma.

Recordemos que la prueba pericial al igual que los otros medios probatorios tiene características, la primera es que es una actividad probatoria, en la que se pretende que se facilite la percepción y la apreciación de hechos concretos objeto de debate.

En este tipo de prueba es un componente primordial lo que aporta con su experiencia el especialista, que solo pueden poseerla los expertos en las distintas ramas, cosa que el Juez no tiene, por ello el perito debe ser minucioso al realizar su pericia y al hacer y sustentar su informe, tiene que basarse en hechos actuales y que tengan que ver con el proceso, no como en este caso que el perito hace la comparación de firmas con un recibo que no tiene nada que ver en el proceso.

Los peritos forman parte esencial en un proceso en el que se necesite su ayuda, es un testigo que cuenta con pruebas, como dice Sánchez (2009)²⁷:

Los peritos son una particular especie de testigos que se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contrariedad del juicio (Sanchez, 2009, p. 172).

Aguilar²⁸ menciona que:

²⁷ Sánchez, Pablo. (2009). *Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Idemsa

La prueba pericial ha de proceder siempre y cuando el hecho se esclarezca con la explicación del perito que dará mejor comprensión del hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada; es decir, la pericia aporta al proceso, no sólo al juez; el testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad; mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el juez; en lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar; además, mientras que el perito declara sobre la base de sus conocimientos, o sea, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez (Aguilar, 2016, p.24).

Como se mencionó además para concluir este capítulo, la actora ha presentado la letra de cambio como título ejecutivo, la misma que se presume es legítima porque ha sido admitida al procedimiento ejecutivo, lo que quiere decir que cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo.

Respecto a lo antedicho, es importante citar a Velasco²⁹, quien de acuerdo con lo analizado dice: “este documento que es un título como se dijo, es el instrumento que usa el consignatario, acreedor o prestamista, en un juicio donde es el actor para que se ejecute su pago, por ello demanda el hecho que es prueba (Velasco, 1994, p.48).

En el caso analizado, a Juez de primera instancia no ha hecho ninguna pronunciación de lo dicho, ni se ha pronunciado sobre la valoración de las pruebas, de

²⁸ Aguilar, William. (2016). *La prueba pericial en el proceso penal en el ejercicio de acción penal pública y su valoración por parte del juzgador*. [en línea]. Consultado: [02, Agosto, 2018]. Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3971/1/TUIA B043-2016.pdf>

²⁹ Célieri, Emilio. (1994). *Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo*. 1era Edición. Tomo III. Quito, Ecuador: Editorial Pudeleco.

lo demostrado con la presentación de la simple letra en el proceso, lo que sí lo hizo la Sala en su respectivo análisis para revocar la sentencia.

No hay que olvidar también que, la letra de cambio al ser un título ejecutivo, como los demás que contempla la normativa procesal, se transforma en un título de ejecución, en razón de que, contiene la obligación y la fecha para extinguir la misma. Lo que según expertos no se discute en el Juicio, así lo menciona López (2009)³⁰:

Usualmente, el título ejecutivo, como su etimología lo declara, no es un juicio de discusión propiamente, ya que, no lo ha creado la ley para hacer una declaración de derechos dudosos o controvertidos, es simplemente un procedimiento de ejecución, que pretende que se dé cumplimiento de una obligación que está en un título como la letra de cambio al que la ley lo ha revestido del carácter de ejecutivo (p.8).

³⁰ López, William. *El juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo*. 1era edición. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

3. CONCLUSIONES.

En el caso ° No. 13334-2017-00527, la Juez de primera instancia vulnera el derecho a la tutela efectiva al aceptar la excepción de falsedad de título al acoger como prueba plena un informe pericial cuando la pericia ha sido practicada sobre un recibo que nada tiene que ver en el juicio.

El informe pericial no cumple con los requisitos que exige el Art. 224 del COGEP y la jurisprudencia nacional no otorga fuerza decisoria el informe pericial en estos procesos, más aun cuando como en el presente caso versan sobre documentos ajenos al juicio.

La pericia, si bien se lo ha realizado con las firmas impugnadas de la letra de cambio base de la presente acción, se lo ha hecho también con la firma constante en un recibo, suscrito a decir por la parte demandada, por el extinto padre de la demandada, del 2013, por la suma de \$ 2.200, persona que nada tiene que ver en la presente acción, y con muestras escriturales de las firmas de los demandados tomadas por el perito para dicho objeto.

No se sustentó la pericia con la firma constante en las cédulas de ciudadanía, ni tarjeta índice de los demandados u otros documentos suscritos por los mismos con anterioridad, posterioridad o contemporáneos, por lo que no se cumplió con requisitos técnicos necesarios para que la pericia sea considerada como prueba plena, debiendo señalar además que lo hace con un documento (recibo) presentado como prueba de descarga por la parte demandada cuya firma no pertenece a los demandados, desnaturalizándose dicha pericia.

Otro punto que hay que mencionar es que, en un proceso ejecutivo o pueden obviarse las características de cada documento revestido de esta denominación, así por ejemplo de la letra de cambio se tiene que, es una orden de pago en ella está contenida la obligación con una fecha para su cobro, consecuentemente, es un título ejecutivo, es un título valor, es un instrumento que goza de autonomía, pues ella por si misma expresa una obligación, es decir, no requiere ninguna otra documentación que la avale.

Respecto de las solemnidades, aunque no ha sido discusión del presente análisis no hay que olvidar que en nuestra legislación se permite suscribir la letra de cambio en blanco, esto es, haciendo enajenación a algunos de los protocolos solemnes propios de la emisión de estos documentos, por lo que es común que en los juicios se alegue la falsedad del mismo.

En el caso CASO N° No. 13334-2017-00527, que por juicio ejecutivo sigue Flor Ferrin María Cecilia en contra de Osorio Pincay Carlos Julio y Gutiérrez Ángela, La letra de cambio como título ejecutivo que ha cumplido todos los requisitos que menciona el Código de Comercio, y que se evidencia que contiene las obligaciones especificadas en el artículo 348 del Código General de Proceso, no ha sido en este caso considerada como prueba documental en este juicio ejecutivo, frente a la excepción de falsedad de título.

En el caso CASO N° No. 13334-2017-00527, que por juicio ejecutivo sigue Flor Ferrin María Cecilia en contra de Osorio Pincay Carlos Julio y Gutiérrez Ángela, se ha vulnerado lo planteado por errores de la administración de justicia y de los

peritos designados desde el principio, pues como se evidencia, la pericia no fue realizada en el momento procesal que debió ser efectuada, por culpa de estos malos profesionales, lo que como consecuencia ocasionó una dilatación del proceso.

Se supone que la prueba pericial es un auxiliar para aclarar un conflicto, en este caso fue lo contrario, dilató el proceso, confundido a las partes, vulneró el debido proceso en principios, y por último fue aceptada por un operador de justicia sin que éste haya realizado la revisión del informe.

BIBLIOGRAFÍA.

- Aguilar, William. (2016). *La prueba pericial en el proceso penal en el ejercicio de acción penal pública y su valoración por parte del juzgador*. [en línea]. Consultado: [02, Agosto, 2018]. Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3971/1/TUIAB043-2016.pdf>
- Aguirre Guzmán, Vanesa.(2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. FORO: Revista de Derecho. N°14. [En línea]. Consultado: [29, junio, 2018]. Disponible: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
- Alcalá, Z. (2013). *Derecho Procesal Civil*. S.L: Editorial Monsalve.
- Broseta, Manuel. (2015). *Manual de Derecho Mercantil* l. 22ava edición. Madrid: Editorial Tecnos.
- Cabanellas De Torres, Guillermo. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. 18ª. Buenos Aires – Argentina: Ed. Editorial Heliasta.
- Cabanellas, Guillermo. (2008), *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Camara, Héctor. (1992). *La Letra de Cambio y el Pagaré*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.
- Carnelutti, Francesco. (s/f). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas “Europa-America.
- Céleri, Emilio. (1994). *Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo*. 1era Edición. Tomo III. Quito, Ecuador: Editorial Pudeleco.
- Chiovenda, Guiseppe. (1989). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. México: Editorial Cárdenas Editor.

- Código Orgánico General De Procesos. (2015). Registro Oficial N° 506. Quito: CEP.
- Cornejo Aguilar, José. (2015). *Principio de Tutela Judicial Efectiva*. [en línea]. Consultado: [01, Agosto, 2018]. Disponible en <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2015/09/14/principio-de-tutela-judicial-efectiva>
- Espinosa, Raúl. (1965): *Manual de Procedimiento Civil: El Juicio Ejecutivo*. 6ta edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Ferreira, A. (2013). *La prueba pericial en los procesos judiciales*. Santiago de Chile: Editorial Asturias.
- Jaramillo, Verónica. (2016). *El recurso de apelación en el Cogep*. [en línea]. Consultado: [13, julio, 2018] en: <https://www.derechoecuador.com/el-recurso-de-apelacion-en-el-cogep>
- López, W.(2000). *Estudio Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- López, William. (s/f). *El juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo*. 1era edición. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Molina, Javier. (2016). *La letra de cambio como prueba documental y su incidencia en las sentencias en los juicios ejecutivos tramitados en el juzgado segundo de lo civil de la ciudad de Riobamba del año 2013 al 2014*. [en línea]. Consultado: [02, julio, 2018] en: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3538/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0016.pdf>
- Montero, Juan. (2012). *La prueba en el proceso civil*. 7ma edición. S.L: Editorial Civitas Ediciones.

- Palacio, Enrique. (1997). *Manual de derecho procesal civil*. 13ra edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Pico, Junoy. (1997). *Las Garantías Constitucionales Del Proceso*. Barcelona: Editorial Barcelona.
- Ramírez, Carlos. (2010). *Curso de Legislación Mercantil*. Loja, Ecuador: Editorial UTPL
- Sada, Carlos. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial de la Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología.
- Sánchez, Pablo. (2009). *Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Idemsa
- Sentis, Santiago. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. 1era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJEA.
- Valletta, Manuel (2001). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Valletta.
- Velasco, Emilio. (1994). *Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo*. Tomo II. 1ra Edición. Quito, Ecuador: Editorial Pudeleco.
- Vidal, José (1997). *Enciclopedia de la Secretaria*. S.L: Editorial Océano.